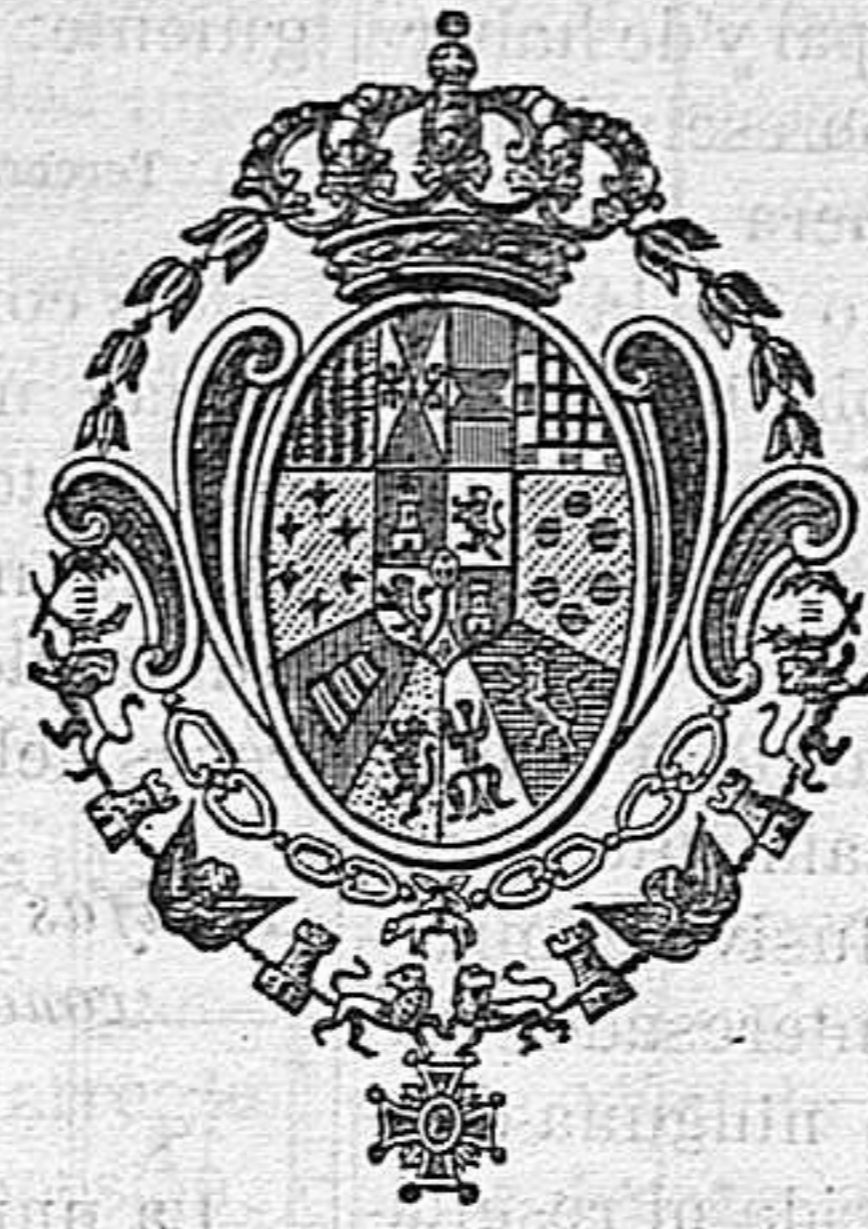


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1944.

**SANIDAD.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama espedito á las 12 de la noche del día 5, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Continúa siendo muy buena la salud en toda España. Las noticias de Francia, son las siguientes: Desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 9 defunciones del cólera en Marsella. En Tolon 4; en Aix 2; en Arles 2. El Cónsul de Cette, participa que anoche ingresó en aquel Lazareto una mujer en estado grave, y en un telegrama posterior anuncia que los cuatro enfermos que se hallaban en aquel Lazareto, seguían á última hora en mejor situación y que había ocurrido hoy otra defunción en la ciudad, y ayer 4 en Vogie, 2 en Ambéres y 1 en Beziers. Nuestro Cónsul en Perpignan, participó anoche á esta Dirección que en Carcassone habían ocurrido 3 defunciones del cólera, presentándose otros casos dudosos. Que los periódicos de la localidad mencionaban un caso últimamente en Ventanac, otro en Lessignan y otro en Conquet (Andes), y por último que en Perpignan, había casos de colerina, algunos sospechosos. En telegrama de esta noche,

el mismo Cónsul anuncia que en Carcassone ocurrieron en la noche del domingo, 2 defunciones del cólera, y otras dos en la mañana de ayer. Respecto de Perpignan, dice que no hay novedad. En vista de las noticias contradictorias acerca de la salud pública en Italia, esta Dirección general pide informes á los Cónsules de España, y recibida contestación de algunos, resulta que en efecto varios casos de la enfermedad asiática se han presentado en aquel reino, lo que obliga á esta Dirección general á declarar comprometidas las procedencias de todos los puntos de Italia, cuya disposición se publicará en la *Gaceta* de mañana.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 6 Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 3 de Agosto.)

**MINISTERIO DE GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de esa capital, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de Zaragoza, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconoci-

miento físico de los quintos á Médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendía abusivos con respecto á dicho punto del anterior Vicepresidente de la Comisión provincial de Zaragoza, que nombró á Médicos no matriculados, y de fuera de la capital uno de ellos, el de Paracuellos de la Rivera. La Comisión provincial ha informado que el nombramiento de Médicos para reconocer á los quintos en Caja debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesión, y en segundo lugar entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designación se limite á los que residan en las capitales.

La Sección, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vicepresidente de la Comisión provincial, porque no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda que no puede favorecer á los que ejercen una profesión sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comisión provincial de Zaragoza, ó sea que entiendan en los reconocimientos de quintos en Caja los Médicos matriculados en los ejercicios de su profesión y los que desempeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 20 de Mayo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Jenis del Soto contra la providencia del Gobernador de Valencia, referente al pago de haberes durante el tiempo que aquél estuvo suspenso del empleo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de aquella capital.

Resulta que con fecha 28 de Noviembre de 1874 el Alcalde de la expresada ciudad declaró suspenso de empleo al interesado por creerle autor de cierto sueldo publicado en un periódico de aquella localidad; y que seguido expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Mayo de 1880, fundado en que el escrito indicado no envolvía ofensa á la Corporación municipal, y que de las diligencias practicadas resultaba ser otro su autor, acordó sobreseer el indicado expediente á fin de que no parara perjuicio al interesado en su buena opinión y fama.

En vista de este acuerdo, solicitó Jenis del Ayuntamiento que le designase día y hora para volver á continuar sus servicios, pidiendo además que se le abonasen los sueldos de todo el tiempo de la suspensión de su cargo, cuya solicitud negó el Ayuntamiento en cuanto á su segundo extremo, y respecto del primero acordó recomendarle á la Comisión del personal para que tuviera presente en tiempo oportuno los servicios del interesado. Apeló éste del mencionado acuerdo ante el Gobernador, y habiéndole éste confirmado de con-

formidad con la opinión de la Comisión provincial ha elevado Jenis recurso de alzada ante el Gobierno. Fúndase en que el oficio de la Alcaldía sólo le suspendió de empleo más no de sueldo; que esto sentado, no hay términos hábiles para privarle de él; que el art. 78 de la ley Municipal que sirve de fundamento á la resolución del Gobernador es improcedente por cuanto él no ha puesto en duda las facultades que asisten al Ayuntamiento para nombrar y separar sus empleados, si no que lo que se discute es la obligación de pagar sus haberes al empleado suspenso, y que además el Alcalde no dió cuenta de su providencia al Ayuntamiento, ni consta tampoco que éste la aprobase; por todo lo cual concluye suplicando se revoque la resolución del Gobernador en la parte que se refiere á la denegación del pago de haberes al recurrente.

La Sección no halló en los antecedentes expuestos méritos bastantes para dejar sin efecto como se pretende la providencia del Gobernador; pues lejos de adolecer ésta ni el acuerdo del Ayuntamiento de ninguna infracción de ley, se hallan perfectamente ajustadas á lo que el art. 74 de la ley Municipal determina. Según éste, es atribución exclusiva del Ayuntamiento el nombramiento y separación de sus empleados, y por lo tanto cuanto con este particular se relaciona, por lo cual es inadmisibile la distinción que el interesado establece entre aquella facultad que dice no desconocer, y la que hace referencia al abono de sueldos mientras estuvo suspenso; pues lógicamente no cabe presumir que teniendo el Ayuntamiento exclusivas facultades para entender en lo principal, carezca de ellas, ó las tenga limitadas en lo accesorio.

Por otra parte el interesado no cita ni pudiera tampoco citar ninguna disposición infringida, puesto que el Real decreto de 18 de Junio de 1852 referente á empleados de la Administración pública, ni está declarado aplicable á los de los Ayuntamientos, ni apoyaría tampoco la pretensión de Jenis en los términos que la presenta, en razón á que el art. 40 del referido decreto sólo autoriza al abono de la mitad de sueldo á los empleados suspensos en virtud de providencia administrativa, y sólo el que pudiera corresponder por razón de cesantía cuando mediaren procedimientos judiciales sin derecho á reclamar del Tesoro público otros abonos aun cuando fuera absolutoria la sentencia.

Es, por último, inadmisibile la razón de que el Alcalde no diera cuenta de la suspensión al Ayuntamiento, pues prescindiendo de que el interesado no protestó en su día de tal omisión, ni haya tampoco acreditado en el expediente haber producido reclamación alguna sobre el particular ni sobre el

pago de haberes en los años transcurridos, el hecho de haberse instruido diligencias en las oficinas de la Corporación municipal y de haber ésta acordado el sobreseimiento, prueban de una manera evidente que tuvo conocimiento de la suspensión y que la aprobó hasta que por su acuerdo de 1.º de Mayo de 1880 hizo la declaración que estimó conveniente.

En vista de lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento obró en materia de su exclusiva competencia, y que el interesado no invoca en su escrito ninguna disposición legal infringida ni resulta en efecto que está escrita;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.— Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.— Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 30 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

*Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias Corporaciones y particulares. (\*)*

#### Unificación de tarifas máximas (4).

Al discutirse este punto en el seno de la Comisión ha impugnado alguno de sus Vocales la idea vertida en el dictamen de la Subcomisión del primer grupo de que la unificación de tarifas en la red de Madrid á Zaragoza y Alicante hubiese resultado perjudicial para el público, ni de que se hubiese llevado á cabo sin maduro examen, pues consta que entre otros preliminares para la mejor instrucción del asunto, fué oída una Comisión de personas entendidas creadas con este objeto en el año 1863: la Comisión, prescindiendo de los resultados más ó menos beneficiosos para el público en los dos únicos casos de unificación de tarifas llevadas á cabo hasta al presente, por tratarse de un asunto ya juzgado y resuelto, y encareciendo la necesidad de que, ó por medio de cálculos numéricos apropiables al caso, ó en otra forma, se procure

(\*) Véase el *Boletín* de ayer.

(4) Dictamen de la Subcomisión del primer grupo, páginas 9, 10 y 11.

el mayor acierto en los tipos unificados, resume su opinión acerca de este punto en la conclusión siguiente:

Tercera conclusión por unanimidad.

«Es conveniente se unifiquen las tarifas máximas dentro de cada red, y tomando todas las precauciones necesarias para que esta unificación no perjudique los intereses del público.»

#### Tarifas definitivas en las líneas concedidas antes de la ley de 1855 (5).

La unificación de tarifas dentro de una red podrá facilitar la unificación para redes distintas hasta donde sea posible, satisfaciéndose así una aspiración generalmente sentida y expresada. Pero antes es necesario que cese la situación provisional en que se encuentran algunas concesiones otorgadas anteriormente á la ley de 3 de Junio de 1855, y se fijen para ellas las tarifas máximas definitivas que deben regir. La Comisión reconoce que este punto concreto sale de los límites de su cometido segun el texto del art. 3.º del Real decreto fecha 26 de Junio de 1882, pero entiende que se halla tan íntimamente ligado con la cuestión de unificación de tarifas que no ha vacilado en proponer á V. E. la conclusión siguiente:

Cuarta conclusión por unanimidad.

#### Clasificación general de mercancías (6).

«Es urgente se fijen tarifas máximas definitivas para todas las concesiones que les tengan señaladas con carácter provisional.»

La clasificación uniforme de mercancías para todas las líneas de ferrocarriles sería hoy un problema de fácil solución, si cuando se otorgaron las concesiones se hubiera adoptado como base común á todas ellas una distribución completa y en lo posible detallada de las diversas mercancías en distintas series; no se oculta á la Comisión las dificultades que hoy ofrece esta cuestión por los derechos creados al otorgar las concesiones; pero pueden vencerse paulatinamente empezando por procurar la clasificación uniforme dentro de una misma red, para extenderla despues á todas las redes, y con este objeto propone la conclusión siguiente:

Quinta conclusión por unanimidad.

«Es necesario proceder á una clasificación uniforme de mercancías dentro de una misma red como base para la clasificación uniforme aplicable en lo posible á todas las redes, salvo en los ferro-

(5) Dictamen de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 8, párrafos tercero y cuarto.

(6) Idem de la Subcomisión del primer grupo, páginas 11, 12 y 13.

carriles mineros ó de interés puramente local.»

#### SEGUNDO GRUPO.

#### TARIFAS REDUCIDAS.

La Subcomisión encargada del estudio de las cuestiones comprendidas en este segundo grupo ha tenido el sentimiento de no poder llegar á un acuerdo unánime, dividiéndose en dos tendencias y aspiraciones que se reflejan claramente en los dos dictámenes que ha emitido.

Uno de estos dictámenes ha sido suscrito por cuatro Vocales, dos de ellos con reservas, y el otro está suscrito por tres Vocales. La Comisión ha deliberado detenidamente sobre todas las cuestiones tratadas en ambos dictámenes, y se limitará á consignar las conclusiones adoptadas, refiriéndose siempre á las consideraciones y razonamientos desarrollados en aquellos, segun ha manifestado anteriormente; pero entiéndese que los Vocales cuya firma aparece estampada sin reservas en cada dictamen de la Subcomisión del segundo grupo, sostienen y se ratifican en la opinión que primeramente han emitido y suscrito en el dictamen correspondiente.

#### Tarifas generales de aplicación (7).

Sexta conclusión por unanimidad.

«Las Compañías pueden reducir los tipos kilométricos máximos de las tarifas de la concesión, formando de este modo las llamadas *Tarifas generales de aplicación*, sujetas á las mismas condiciones que las máximas legales.

De estas reducciones deben dar conocimiento al Gobierno; pero no necesitan su permiso para platearlas.»

#### Tarifas especiales (8).

Séptima conclusión por mayoría.

«Cuando las reducciones de precio se hacen entre determinadas estaciones ó para determinadas mercancías, formándose de este modo las llamadas *Tarifas especiales*, pueden las Compañías imponer condiciones especiales para la aplicación de dichas tarifas á cambio de las rebajas que otorgan. Estas tarifas especiales deben someterse á la aprobación tácita ó expresa del Gobierno.»

En la confección de las tarifas especiales pueden ocurrir algunos casos tales como el de los precios que se asignen á las primeras materias respecto de los que resulten

(7) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9 y 10.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 11 y 12.

(8) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 15, 16 y 17.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20.

de su elaboración, y los que resulten por transportes entre estaciones comprendidas entre las extremas designadas en cada tarifa especial: la Comisión ha considerado conveniente exponer su opinión sobre estos puntos concretos, anunciándolos con los epígrafes que siguen, á saber: «Primera materia y materia elaborada.» «No deberá pagarse mayor cantidad por menor recorrido.»

#### Primera materia y materia elaborada (9).

Teniendo presente la dificultad de fijar con exactitud lo que en cada caso deba entenderse por primera materia; pues algunos productos elaborados pueden ser consumidos en esta forma, ó venir á ser á su vez primeras materias para elaboraciones y transformaciones ulteriores, propone como conclusión:

#### Octava conclusión por mayoría.

«En las tarifas especiales no puede exigirse á las Compañías el que sean menores los precios de transporte para las primeras materias que para los productos, que resulten de la elaboración de éstas.»

#### No deberá pagarse mayor cantidad por menor recorrido (10).

Las opiniones de la Subcomisión y de la Comisión se han mostrado unánimes en reconocer que un sentimiento de equidad se opone á exigir en las tarifas especiales mayor precio de transporte para el recorrido entre estaciones intermedias que el asignado al recorrido entre las estaciones extremas de cada tarifa especial; pero al mismo tiempo han reconocido que este principio de equidad cesa de ser aplicable cuando el objeto principal de la tarifa es favorecer el comercio de tránsito por los puertos del litoral y fronteras, y que en este caso sería más bien perjudicial imponer condiciones restrictivas que apartarían á las Compañías de los propósitos que tuviesen para favorecer este Comercio de tránsito por medio de tarifas beneficiosas. Para evitar este inconveniente, y teniendo en cuenta la Comisión que el rasgo y carácter distintivo de las tarifas especiales destinadas exclusivamente á favorecer el comercio de tránsito es el de estar combinadas con Empresas de ferrocarriles extranjeros ó de transportes marítimos, ha adoptado la conclusión siguiente:

#### Novena conclusión por mayoría.

«Cuando entre dos estaciones se

establece una tarifa especial, en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección, y para un menor recorrido comprendido entre dichas estaciones extremas, cantidad mayor que la consignada para el trayecto entre éstas en la referida tarifa especial. Esta restricción no se aplicará en el caso de tarifas especiales combinadas con ferrocarriles extranjeros ó con Empresas de transportes marítimos.»

#### Contratos particulares (11).

La Comisión ha estado de acuerdo en considerar que con arreglo á las cláusulas de la concesión, son legalmente posibles los contratos particulares que vienen celebrándose entre las Empresas y determinadas personas para el transporte de determinadas mercancías á los precios y con las condiciones especiales que en cada contrato se estipulan; pero ha habido disenso al determinar las condiciones con que los contratos celebrados con un remitente hayan de hacerse extensivos á otros, pues mientras algunos Vocales han opinado que los que deseen acogerse á un contrato anteriormente celebrado han de sujetarse absolutamente á todas las condiciones en él estipuladas, inclusa la de minimum de tonelaje, han opinado otros que no puede, que no debe imponerse esta última condición á los que traten de utilizar el contrato, si se sujetan á todas las demás y ofrecen la carga completa de uno ó más wagones en cada declaración de expedición. La Comisión ha adoptado la conclusión siguiente:

#### Décima conclusión por mayoría.

«Las Empresas concesionarias de ferrocarriles pueden celebrar contratos particulares para el transporte á precio reducido de determinadas mercancías; pero estos contratos deberán hacerse extensivos á todos los que lo soliciten siempre que se sujeten á las cláusulas en ellos consignadas, inclusa la de proporcionar el minimum de tonelaje que se hubiere estipulado.»

#### Tarifas combinadas con redes de ferrocarriles españoles (12).

Existen varias disposiciones reglamentarias acerca de las combinaciones que, para el mejor servicio del público, deben existir entre las diversas líneas de ferrocarril, aun cuando pertenezcan á Empresas

11) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 18, 19, 20 y 21.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 20, 21, 22, 23 y 24.

(12) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 22, párrafo primero.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 24, párrafos tercero, cuarto y quinto.

distintas, y la Comisión se limita á recomendar el cumplimiento de lo dispuesto, y que se ponga en vigor la Real orden de 22 de Abril de 1865 si se considerase derogada; á este fin tiende la siguiente conclusión:

#### Undécima conclusión por mayoría.

«Se recomienda el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre las combinaciones de transportes entre líneas de distintas Empresas concesionarias, y que se declare en vigor la Real orden de 22 de Abril de 1865, si se estimase estar derogada por el art. 115 del reglamento vigente sobre policía de los ferrocarriles.»

#### Tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros (13).

La Comisión ha reconocido unánimemente la absoluta necesidad de que nunca queda ilusorio el fin patriótico que inspiró la limitación, que el art. 130 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles impone para el establecimiento de tarifas especiales; pero no se ha ocultado á la misma las dificultades que en la práctica ha de ocasionar el examinar en cada caso particular si las tarifas especiales propuestas por las Compañías perjudican los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros. Es imposible concretar en reglas generales las condiciones con que debe establecerse esta clase de tarifas combinadas con redes extranjeras, y sólo un examen concienzudo y acertado de cada caso particular hecho por el Gobierno, puede poner de relieve si la tarifa especial perjudica nuestros puertos ó industrias en beneficio de los extranjeros.

Para facilitar este examen es necesario que en toda tarifa combinada con ferrocarriles extranjeros se exprese la participación que en el precio total de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas. La importancia de este punto obliga también á la Comisión á proponer por mayoría de votos se examinen de nuevo las tarifas de esta clase establecidas con posterioridad á la publicación del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, y se anulen las que infrinjan el precepto de su artículo 130 por los medios legales que la Administración del Estado tiene para revocar sus propias resoluciones, ó por acuerdo con las Compañías.

#### Duodécima conclusión por mayoría.

«Se aconseja la necesidad de que cuando las Empresas presenten tarifas especiales, combinadas con

(13) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 14 y 22, párrafos segundo y siguientes.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 15, párrafos segundo y siguientes; páginas 24, 25 y 26.

ferrocarriles extranjeros, examine el Gobierno las ventajas que de su aplicación reportarán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de no autorizar el planteamiento de las tarifas de esta clase si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses.

En esta clase de tarifas debe consignarse la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, á fin de que sea más fácil el examen de los perjuicios y beneficios.

Conviene se examinen de nuevo las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros establecidas con posterioridad al reglamento sobre policía de ferrocarriles, fecha 8 de Setiembre de 1878, y se anulen por los medios legales todas aquellas tarifas que estén en oposición con la limitación consignada en el artículo 130 de dicho reglamento respecto á puertos é industrias nacionales.»

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1945.

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Don Luis de Jovér, Vicepresidente de la Junta de Obras del Puerto de Tarragona.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en Real orden de 15 de Julio de este año, deben ejecutarse por concurso público las obras necesarias para el alumbrado por gas de los muelles de dicho Puerto, consistentes en el suministro de las cañerías, candelabros y faroles necesarios, con todos sus detalles, y la colocación en obra de estos objetos hasta quedar todo instalado, probado y en activo servicio; no entrando en este concurso la apertura de zanjas, su relleno, ni la encarcelación de los candelabros, cuyas obras serán de cuenta aparte de la Junta; concurso que se anuncia para el día 15 de Setiembre próximo.

El concurso se celebrará en la sala de sesiones de la Junta del Puerto de esta ciudad ante mi presidencia á las diez de la mañana del día citado, y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de dichas obras.

Las proposiciones deberán presentarse desde la fecha hasta el día y hora fijado para el concurso en pliegos cerrados, y acompañadas del resguardo que justifique

haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos de la Junta de Obras del Puerto la cantidad de seiscientos treinta y siete pesetas en metálico, como fianza. Estos depósitos serán devueltos á los imponentes despues de verificado el concurso, siendo retenidos solamente los correspondientes á las proposiciones que se admitan para su examen.

Todas las tramitaciones subsiguientes hasta la terminacion completa del asunto se llevarán á cabo estrictamente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado de 5 de Octubre de 1883.

Tarragona 1.º de Agosto de 1884.—L. de Jovér.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Vicepresidente de la Junta de Obras del Puerto de Tarragona, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en público concurso de las obras para el alumbrado por gas de los muelles del Puerto de dicha ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta que exceda del presupuesto, y en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1946.

**DIRECCION GENERAL**

DE ADMINISTRACION MILITAR.

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta doscientos mil metros de loneta, con destino á jergones y cabezales, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragon, el dia 18 de Agosto próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregiadas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que pue-

dan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta cincuenta céntimos por metro.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Intendente Secretario, Joaquin Pera.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de.....) el dia..... de..... núm.... segun los cuales han de ser contratados doscientos mil metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) segun lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1947.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.**

Terminados los repartos vecinal y de consumos de esta villa para el actual año económico, estarán de manifiesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contaderos desde el de la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes, y finidos que sean no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alió, Aiguamurcia, Brafim, Puigtiñós, Puigpelat, Rodoña, Vilabella y Valls, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Vilarrodona 3 de Agosto de 1884.—El Alcalde, José Miguel.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña.

Hago saber: Que debiendo contratarse por un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en fin de Setiembre del siguiente, el abastecimiento de aceite, carbon y paja para el relleno de jergones y cabezales á las Factorías directas de utensilios del Distrito que á continuacion se expresan, en cumplimiento á lo dispuesto por Real oden de 15 de Junio del año 1881 y mandato de la Direccion general de Administracion militar de 31 de Julio anterior, se convoca por medio del presente anuncio á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Tarragona, Lérida, Figueras y Vich, el dia 25 del mes actual á las diez de su mañana, en cuya Intendencia y Comisarias de guerra se hallarán de manifiesto, los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios límites para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitacion deberán acompañar á su proposicion, escrita en papel del sello undécimo, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales de las provincias, el cinco por ciento del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de las Factorías del Distrito espresadas en el siguiente cuadro ó por cualquiera de ellas, así como por un artículo determinado, total ó parcialmente.

El pliego de precios límites y el importe del Depósito del cinco por ciento para tomar parte en la subasta, se publicará oportunamente.

FACTORÍAS.	PUNTOS en que se verificarán las subastas.	ACEITE.	CARBON.	PAJA
		— Litros.	— Kilógramos.	para rellenos. — Kilógramos.
Barcelona...	Intendencia de Cataluña.	22.905'673	310.216'040	253.736'00
Tarragona...	Id. y Comisaría Tarragona.	2.783'847	69.983'400	71.585'00
Reus.....	Id. é id. de id.....	1.899'659	17.338'100	27.188'00
Lérida.....	Id. é id. de Lérida...	6.275'842	92.189'890	87.689'00
Seo de Urgel.	Id. é id. de id.....	2.022'964	39.232'190	15.353'80
Gerona.....	Id. é id. de Gerona..	2.923'872	48.401'980	54.763'22
Figueras....	Id. é id. de Figueras.	3.378'785	45.681'617	47.070'00
Vich.....	Id. é id. de Vich....	1.056'522	16.849'140	4.704'00

Barcelona 4 de Agosto de 1884.—El Intendente, Jorge de Vivero.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del (aceite, carbon y paja para rellenos) que necesiten las Factorías de utensilios de..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

- Por cada litro de aceite..... Pesetas. Céntimos (En letra.)
- Por cada quintal métrico de carbon. Id. Id. (Id.)
- Por cada quintal métrico de paja... Id. Id. (Id.)

Y acompaña como garantía el adjunto talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador).

**BANCO DE ESPAÑA.**

De conformidad á lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85, tendrá lugar los dias y horas que á cada uno se señalan; advirtiendole que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá si dejasen trascurrir tres dias, á contar desde la fecha de los edictos anunciando la imposicion del apremio de primer grado.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS del mes de Agosto.	HORAS.	LOCAL donde ha de verificarse la cobranza.
D. Francisco Miró.....	Alcanar.....	Del 14 al 19.....	De 7 á 1.....	Casa Consistorial.
» Tomás Mayné.....	Cénia.....	» 14 al 19.....	» 7 á 1.....	
	Perafort.....	» 11 al 13.....	» 6 á 12.....	
	Catllar.....	» 14 al 16.....	» 6 á 12.....	
D. Javier Verdaguer....	Constantí.....	» 18 al 22.....	» 6 á 12.....	
	Pallaresos.....	23 y 24.....	» 6 á 12.....	
	Secuita.....	» 25 al 27.....	» 6 á 12.....	
	Tamarit.....	29 y 30.....	» 6 á 12.....	

Tarragona 5 de Agosto de 1884.—P. el Director, Ildefonso J. García.